

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2021**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2021**

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. **No se concederá cuando** se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o **pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁶.*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 92/2021**

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en su escrito inicial, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, impugna lo siguiente.

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO, CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE:

Se demanda la invalidez de los siguientes actos, en la medida que su aplicación viola la autonomía constitucional del INEGI [sic]

A) ACTOS QUE SE IMPUGNAN:

A.1 El Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 2021, así como cualquier acto de aplicación presente o futuro.

A.2 El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 2021, así como cualquier acto de aplicación presente o futuro.

Dichos Actos se controvierten en la medida que su aplicación viola la autonomía constitucional de gestión, técnica, presupuestaria y de administración de recursos humanos, del INEGI.

B) PORCIONES QUE DE TAL DECRETO Y PROGRAMA SE IMPUGNAN:

B.1 Del Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021- 2024, se impugnan los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, así como los artículos TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO, **solo en cuanto a que violan la autonomía constitucional del INEGI, ya que se incluye al INEGI en la atención del mencionado Programa, sin respetar la atribución de dicho Instituto de decidir la información y actividades que realizar; dichos artículos que son de la literalidad siguiente:**

‘DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021- 2024 es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con la participación que conforme a sus respectivos ámbitos de competencia les corresponda a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, darán seguimiento a la implementación de las estrategias prioritarias y acciones puntuales, así como al cumplimiento de los objetivos prioritarios establecidos en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024, con base en las metas para el bienestar y parámetros correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TRANSITORIOS

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 92/2021**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ejecutará y coordinará la ejecución de los objetivos prioritarios, estrategias prioritarias, acciones puntuales, metas para el bienestar y parámetros del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024, con cargo a su presupuesto aprobado en los Presupuestos de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales que correspondan.

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo acciones puntuales previstas en el citado Programa, las ejecutarán con cargo al presupuesto aprobado en los Presupuestos de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales que correspondan.'

B.2 Del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024, se reclama las porciones normativas que abajo se señalan.

Este Programa se controvierte en las siguientes porciones normativas en la medida que su aplicación viola la autonomía constitucional de gestión, técnica, presupuestaria y de administración de recursos humanos del INEGI.

- **B.2.1** El Capítulo '3.- Origen de los recursos para la instrumentación del Programa', que literalmente establece:

'3.- Origen de los recursos para la instrumentación del Programa

La totalidad de las acciones que se consideran en este Programa, incluyendo aquellas correspondientes a sus Objetivos prioritarios, Estrategias prioritarias y Acciones puntuales, así como las labores de coordinación interinstitucional para la instrumentación u operación de dichas acciones y el seguimiento y reporte de las mismas, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto participantes en el Programa, mientras éste tenga vigencia.'

- **B.2.2** El Capítulo '6.- Estrategias prioritarias y Acciones puntuales'.

De este capítulo 6 se impugna las siguientes 'Estrategias prioritarias' y las siguientes 'Acciones puntuales' que de ellas derivan:

B.2.2.1.- 'Estrategia prioritaria 1.3', en especial se combate la llamada 'Acción puntual' 1.3.1., que son de la literalidad siguiente:

'Estrategia prioritaria 1.3 Dirigir la acción gubernamental intersectorial hacia las regiones en condición de rezago y aquellas con mayor potencial para el impulso al desarrollo sostenible en el mediano y largo plazos'

...

Acción puntual	Tipo de Acción puntual	Dependencias y/o Entidades responsables de instrumentar la Acción puntual (instituciones coordinadas)	Dependencia o Entidad coordinadora (encargada del seguimiento)
-----------------------	-------------------------------	--	---

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 92/2021

1.3.1 Identificar los municipios con mayores carencias en materia de equipamiento, servicios de agua potable, drenaje, electricidad y accesibilidad carretera para orientar la toma de decisiones en materia de política pública.	Coordinación de la estrategia	INEGI, CONEVAL, INPI	15 - Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
---	-------------------------------	----------------------	---

B.2.2.2.- 'Estrategia prioritaria 1.5', en especial se combaten las llamadas 'Acción puntual' 1.5.1., 1.5.2., 1.5.3. y 1.5.7. que son de la literalidad siguiente: 'Estrategia prioritaria 1.5 Promover la generación, sistematización y difusión de información desagregada en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, para la toma de decisiones que permitan: diagnosticar, monitorear y atender la problemática, así como identificar áreas de oportunidad'

Acción puntual	Tipo de Acción puntual	Dependencias y/o Entidades responsables de instrumentar la Acción puntual (instituciones coordinadas)	Dependencia o Entidad coordinadora (encargada del seguimiento)
1.5.1 Promover el intercambio de información y conocimiento entre las instituciones en materia de OT y DU	Coordinación de la estrategia	SEDATU, SEMARNAT, INEGI, CONAPO, CENAPRED, SECTUR, SCT, SADER	15 - Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Acción puntual	Tipo de Acción puntual	Dependencias y/o Entidades responsables de instrumentar la Acción puntual (instituciones coordinadas)	Dependencia o Entidad coordinadora (encargada del seguimiento)
1.5.2 Concluir la construcción e iniciar la operación del Sistema de	Específica	SEDATU, SEMARNAT, INEGI, CONAPO, CENAPRED	15 - Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 92/2021**

Información Territorial y Urbana para organizar actualizar y difundir indicadores sobre el OT y DU.			
---	--	--	--

Acción puntual	Tipo de Acción puntual	Dependencias y/o Entidades responsables de instrumentar la Acción puntual (instituciones coordinadas)	Dependencia o Entidad coordinadora (encargada del seguimiento)
1.5.3 Promover la generación e intercambio de inventarios en los temas prioritarios del OT y DU.	Coordinación de la estrategia	SEDATU, SEMARNAT, INEGI, CONAPO, CENAPRED, SECTUR, SCT, SADER	15 - Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Acción puntual	Tipo de Acción puntual	Dependencias y/o Entidades responsables de instrumentar la Acción puntual (instituciones coordinadas)	Dependencia o Entidad coordinadora (encargada del seguimiento)
1.5.7 Impulsar la medición, monitorio, reporte y verificación de la expansión urbana, mediante su integración al Sistema de Información Territorial y Urbana (SITU), para contribuir al seguimiento a la política nacional de OT y DU.	Específica	SEDATU, SEMARNAT, INEGI	15 - Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

B.2.2.3.- ‘Estrategia prioritaria 3.2’, en especial se combate la llamada ‘Acción puntual’ 3.2.5., que son de la literalidad siguiente:

‘Estrategia prioritaria 3.2 Promover instrumentos de planeación de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano entre los tres órdenes de gobierno, para ordenar, regular y consolidar las zonas urbanas’

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2021**

Acción puntual	Tipo de Acción puntual	Dependencias y/o Entidades responsables de instrumentar la Acción puntual (instituciones coordinadas)	Dependencia o Entidad coordinadora (encargada del seguimiento)
3.2.5 Dar prioridad al desarrollo de los instrumentos de planeación y a las acciones en materia de desarrollo urbano en las zonas con mayor índice de violencia, mayor grado de marginación o aquellas que carezcan de infraestructura urbana básica, incorporando la perspectiva de género y de interculturalidad.	General	SEDATU, BIENESTAR, INEGI, CONAPO, CONEVAL	15 - Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

4.- 'Estrategia prioritaria 5.5', en especial se combate la llamada 'Acción puntual' 5.5.1., que son de la literalidad siguiente:

'Estrategia prioritaria 5.5 Promover la habitabilidad de las periferias urbanas para recuperar la vivienda abandonada y atender la vivienda en los asentamientos irregulares con el fin de disminuir la segregación socioeconómica de las personas'

Acción puntual	Tipo de Acción puntual	Dependencias y/o Entidades responsables de instrumentar la Acción puntual (instituciones coordinadas)	Dependencia o Entidad coordinadora (encargada del seguimiento)
5.5.1 Desarrollar un sistema de información geográfica de vivienda abandonada o	General	SEDATU, INEGI, CONAVI, INFONAVIT, FOVISSSTE	15 - Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 92/2021

vandalizada, con base en la información de los ONAVIS, para conocer las características y dimensión del problema, a fin de definir las estrategias a implementar.			
---	--	--	--

Este Programa se controvierte en las mencionadas porciones normativas en la medida que su aplicación viola la autonomía constitucional de gestión, técnica, presupuestaria y de administración de recursos humanos del INEGI.

Esencialmente lo que se impugna de las transcritas 'Estrategias Prioritarias' y 'Acciones Puntuales', es la inclusión del INEGI, en las obligaciones de realizar diversas actividades en materias de estadística y geografía, cuando es el órgano de gobierno (Junta de Gobierno) del INEGI quien debe decidir las actividades que en esas materias realizará, ello en atención a la autonomía consagrada en los artículos 26, Apartado B, constitucional, 52, 59 y 77, fracciones III de la LSNIEG."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Instituto actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

"Se solicita la suspensión, para los siguientes efectos hasta en tanto se resuelva la presente Controversia Constitucional:

1. Que el INEGI no esté obligado a realizar las actividades que establecen el Decreto y Programa impugnados.
2. Que el INEGI no esté obligado a ajustar su marco normativo a lo que establece, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional.
3. Que el INEGI no esté obligado a dirigir el ejercicio de sus recursos económicos y presupuestarios, para la atención y realización de las actividades que establece el Decreto y Programa impugnados.
4. Que el personal del INEGI no esté obligado a realizar las funciones específicas y actividades que establecen el Decreto y Programa impugnados.
5. Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Secretaría de la Función Pública **no ejerzan atribuciones** para dar seguimiento a la implementación de las estrategias prioritarias y acciones puntuales, así como al cumplimiento de los objetivos prioritarios establecidos en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024, con base en las metas para el bienestar y parámetros correspondientes, **respecto a las actividades que establecen el Decreto y Programa impugnados al INEGI.**

Que la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia, no ejerza atribuciones de vigilancia del cumplimiento de **las actividades que establecen el Decreto y Programa impugnados al INEGI.**

Se solicita el otorgamiento de la suspensión para los efectos y consecuencias referidos, respecto al Decreto y Programa impugnados, ya que pueden deparar perjuicio gravemente en los diversos ámbitos y sujetos regulados. [...]

Además, el INEGI solicita la suspensión del DECRETO por el que se aprueba el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 92/2021

Urbano 2021-2024, y los numerales del Programa concretamente descrito en el cuerpo de este escrito de demanda, lo anterior hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia, por los motivos expresados en su apartado de conceptos de invalidez, toda vez que, de no ser concedida la suspensión solicitada, entre otros, se estará trasgrediendo irreversiblemente su autonomía [...].”

De lo anterior, se desprende que el actor solicita la medida cautelar para que se suspenda el **Decreto** por el que se aprueba el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024 y el **Programa** Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024, así como los efectos y consecuencias de su aplicación.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza del Decreto y del Programa impugnados, **sin prejuzgar respecto de su regularidad constitucional**, lo que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la medida cautelar** para suspender todos los efectos y las consecuencias **de los artículos impugnados del Decreto** por el que se aprueba el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024 **y los artículos impugnados del Programa Nacional** de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024, **únicamente por cuanto hace al ámbito competencial del órgano constitucional autónomo actor**, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Esto, a fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente el bien jurídico que el actor estima vulnerado, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; lo anterior, toda vez que el promovente es un instituto cuyas notas y características de **autonomía e independencia funcional y financiera** se encuentran asignadas en el artículo 26, inciso B⁷ del texto fundamental.

En ese sentido, si como se indicó, el propósito de la medida cautelar es **impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos**, hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgar la medida cautelar.

Lo anterior, en la inteligencia de que, como se desprende del artículo 55, fracción I⁸, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas en el juicio constitucional; por lo que deberán de abstenerse de materializar en la esfera jurídica del actor los artículos impugnados del Decreto y el Programa cuya constitucionalidad se cuestiona, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

⁷ Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]
B. [...]

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

⁸ Artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 92/2021**

Máxime que, con esta medida, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella, sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende garantizar que no quede sin materia el juicio y asegurar provisionalmente la **autonomía e independencia funcional y financiera** que el actor estima vulnerada, a efecto de que este Alto Tribunal pueda pronunciarse sobre si el Decreto y el Programa Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024, resultan violatorios del **ámbito competencial y presupuestal del actor**.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación se

ACUERDA:

PRIMERO. Se concede la medida cautelar solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para suspender todos los efectos y las consecuencias **de los artículos impugnados del Decreto** por el que se aprueba el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024 **y los artículos impugnados del Programa Nacional** de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 2021-2024, **únicamente por cuanto hace al ámbito competencial del órgano constitucional autónomo actor**, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. La medida suspensiva surtirá sus efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto¹⁰, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único¹¹ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

⁹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁰ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹¹ **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2021

Notifíquese; por lista, por oficio, y mediante **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 5767/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de quince de julio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 92/2021**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Conste.**
JOG/DAHM

Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

ÚNICO. Se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

